

REFERENCIA: PRF 015-2019

| Clase Proceso | Presuntos Responsables       | Conoce       | Fecha Auto | Cuaderno  | Clase de Auto     |
|---------------|------------------------------|--------------|------------|-----------|-------------------|
| PRF           | JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CANCHILA | RUTH MAESTRE | 21-11-2023 | PRINCIPAL | ARCHIVO NO MÉRITO |

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.

  
CARLOS RAÚL SERINA MARTÍNEZ  
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERINA MARTÍNEZ  
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERINA MARTÍNEZ  
Secretario DT RF y JC CGDC



**AUTO N° 502 DEL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE**  
**RESPONSABILIDAD FISCAL N° 015 de 2019”**

|                               |                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NÚMERO DE P.R.F:</b>       | N° 015 de 2019                                                                                                                                                                            |
| <b>ENTIDAD AFECTADA:</b>      | <b>EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO - CESAR</b> , Identificado con el NIT N°824000321-9                                                                                           |
| <b>PRESUNTO RESPONSABLE:</b>  | <b>JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CANCHILA</b> , Identificado con C.C N° 7.462.957 en su condición de GERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO - CESAR, para el momento de los hechos. |
| <b>CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:</b> | CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$57.271.275) M/CTE                                                                              |

**I. ASUNTO A DECIDIR**

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

**II. HECHOS**

Mediante Formato de Traslado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar CF-THF No.005-2019 de fecha de reporte 08 de febrero de 2019, el Hallazgo fiscal No. 6, resultado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular, practicada por funcionarios de la Dirección de Control Fiscal de este mismo ente, en el EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO - CESAR, respecto al período evaluado del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

Según el Informe de Auditoría realizada en el EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO - CESAR, se elevó un presunto detrimento fiscal, por los siguientes motivos:

*“En los libros auxiliares de Deudores de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de El Paso-Cesar, se muestra un saldo de \$57.271.275, en la sub cuenta de Otros Deudores la cual representa saldos sin legalizar como se muestra en el cuadro siguiente y que representa para la empresa posible pérdida de recursos por parte del señor gerente de esa*



representa para la empresa posible pérdida de recursos por parte del señor gerente de esa época 2012-2013 al no presentar soportes legales que demostraran la necesidad del servicio.”

| CONCEPTO                                      |                        | DICIEMBRE 31/2016    |
|-----------------------------------------------|------------------------|----------------------|
| ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PASO-CESAR           | AJUSTE AL CONTRATO     | 10,137,975.00        |
| ESVAN LTDA                                    | AJUSTE A RETE FUENTE   | 472,600.00           |
| JOSE LUIS RODRIGEZ CANCHILA-AGOST.DIC/2012    | LEGALIZACION DE GASTOS | 14,300,000.00        |
| YESID GOMEZ SERRANO                           | SUMA FACTURAS          | 2,250,000.00         |
| JOSE LUIS RODRIGEZ CANCHILA-ENERO- JUNIO/2013 | LEGALIZACION DE GASTOS | 25,227,400.00        |
| ELECTRICOS VALE                               | SERVICIO ELECTRONICO   | 1,000,000.00         |
| JOSE DITTA                                    | PRESTAMO               | 250,000.00           |
| FREDDY OSPINO                                 | PRESTAMO               | 100,000.00           |
| JAIRO CERVANTES                               | PRESTAMO               | 100,000.00           |
| CESAR CAMPO                                   | PRESTAMO               | 100,000.00           |
| HEINER CADENA                                 | PRESTAMO               | 100,000.00           |
| EUCLIDES ANGARITA                             | SIN SOPORTE            | 804,000.00           |
| MARBey                                        | SIN SOPORTE            | 1,000,000.00         |
| PIPE NET.                                     | SIN SOPORTE            | 97,300.00            |
| CHEQUE GIRADO SIN NOMBRE EN COLILLA O EGRESO  | SIN SOPORTE            | 286,000.00           |
| CHEQUE GIRADO SIN NOMBRE EN COLILLA O EGRESO  | SIN SOPORTE            | 900,000.00           |
| CHEQUE GIRADO SIN NOMBRE EN COLILLA O EGRESO  | SIN SOPORTE            | 146,000.00           |
| <b>TOTAL OTROS DEUDORES</b>                   |                        | <b>57,271,275.00</b> |

### III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Oficio CGDC-D-01-No.082 del 11 de febrero de 2019, el Contralor General del Departamento del Cesar trasladó a esta Dirección, el Hallazgo Fiscal No. 06 contenido en el formato CF-THF No.005-2019 de fecha de reporte 08 de febrero de 2019, por hechos ocurridos en el EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO - CESAR.

Esta Oficina, habiendo realizado el estudio correspondiente, ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 015 de 2019, ordenándose la vinculación del señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CANCHILA, Identificado con C.C N° 7.462.957, en su condición de Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO - CESAR, para el momento de los hechos.

Se evidencia, que se citó al presunto responsable fiscal para que compareciera a notificarse personalmente del Auto de Apertura, tal como se observa en el folio 43 del expediente. Se observa, que se practicó diligencia de notificación personal del auto de apertura al señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CANCHILA Identificado con C.C N°7.462.957, el día 29 de mayo de 2019.



También se avizora en el plenario, la correspondiente investigación de bienes de la persona vinculada a este proceso. Se realizó solicitud de información a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO – CESAR, el día 13 de mayo de 2019.

Finalmente se citó a Exposición Libre y Espontánea proceso de Responsabilidad Fiscal N° 015 de 2019 al señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CANCHILA el día 09 de agosto de 2023 a las 11:00 AM, encontrando que el presunto responsable envió su versión libre de manera escrita juntos con anexos.

#### IV. ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. Formato de traslado del hallazgo fiscal CF – THF No. 005– 2019 de fecha 11 de febrero de 2019, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar recibido el día 11 de febrero de 2019. Folio 1
2. Copia formato hoja de vida de JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CANCHILA. Folio 7.
3. Copia formato del Registro único tributario. Folio 10.
4. Copia resolución N°894 de agosto 17 de 2012, por medio del cual se hace un nombramiento. Folio 11.
5. Copia acta de posesión del señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CANCHILA. Folio 12.
6. Copia constancia de la suscrita secretaria genera con funciones de jefe de talento humano de la Alcaldía municipal de El Paso – Cesar. folio 13.
7. Copia nota a los estados financieros intermedios corte 31/12/2016. Folio 14.
8. Versión libre y espontánea del señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CANCHILA, identificado con C.C. N°7.462.957, expedida en Barranquilla - Atlántico, de fecha 21 de noviembre de 2023. Folio 86.

#### EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Del presunto responsable **JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CANCHILA**, identificado con la C.C. N°7.462.957, presentada de manera escrita, el día 21 de noviembre de 2023, en la que menciona lo siguiente:

*“Por no encontrarme presente en el Departamento del Cesar, desde hace aproximadamente 8 meses que por razones de salud me tocó desplazarme hacia Bogotá donde además cuento con el apoyo de mi familia; y con el fin de darle cumplimiento a la citación hecha por su despacho de fecha 10 de noviembre de 2023, dentro del proceso de responsabilidad fiscal Numero 015-2019; me permito rendir la presente versión libre y espontanea la cual estoy enviando por correo electrónico al correo institucional: [responsabilidad\\_fiscal@contraloriacesar.gov.co](mailto:responsabilidad_fiscal@contraloriacesar.gov.co), dando a conocer mis argumentos de mi defensa en los siguientes términos:*

*(...)*

*Yo Jose Luis Rodriguez Canchila, desempeñé el cargo de Gerente de la empresa de servicios públicos de El Paso- Cesar "EMPASO", con NIT: 824.000.321-9, y actué como Representante Legal de dicha empresa desde el 17 de agosto de 2012 hasta Junio de 2014.*



*Con base en la información suministrada en el cuadro aportada en el auto de la referencia PRF-015-2019 dentro del proceso de responsabilidad fiscal que se me sigue como presunto responsable bajo el procedimiento ordinario identificado con el numeral 015-2019 de fecha de Marzo de 2019, puedo afirmar que los desembolsos ejecutados no fueron legalizados en el año 2013; y el auto de apertura que se abre es de fecha 6 de Marzo de 2019 generándose así La Caducidad de la acción del proceso; dado que transcurrió un tiempo mayor a 5 años desde el momento de la acción que generó el hecho y la apertura del auto de responsabilidad fiscal: 015-2019 del 6 de Marzo de 2019. Y por consiguiente debe extinguirse la acción, por el vencimiento del término perentorio establecido.*

*Lo anteriormente descrito lo podemos resumir así:*

*PRF-015-2019*

*Los desembolsos ejecutados no fueron legalizados en el año 2013 y el auto de apertura es de fecha 6 de marzo 2019. Resultado: Caducidad*

*Las aseveraciones hechas anteriormente, tienen como fundamento jurídico el siguiente articulado de la ley 610 de agosto 15 del año 2000.*

*Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.*

*Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

*Con fundamento en los artículos anteriormente transcritos, manifiesto a su despacho que nunca existieron los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal ni la conexidad exigida, como tampoco daño patrimonial alguno, como también que operó el fenómeno jurídico de la caducidad y con ello debe darse la terminación anormal del proceso en curso seguido en mi contra, por lo que le ruego a ese despacho proferir Auto de Archivo a mi favor ya que con las pruebas ya concebidas dentro del expediente, hay méritos suficientes para proferir Auto de Archivo.*



*Con la anterior versión espero dar por atendida la presente citación. (...)*

## V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, *“el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”*. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

*“La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”<sup>2</sup>.*

De otro lado, el artículo 47 ibídem reitera que ***“...Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”***.

De conformidad con lo expuesto y al caso concreto, corresponde a esta Dirección verificar lo atinente al incumplimiento de las normas de obligatorio cumplimiento y el deficiente control interno contable que desembocó en el cometimiento de diferentes omisiones que originaron el presunto detrimento sobre el patrimonio, lo cual implica una conducta de gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna por cuenta de los

<sup>1</sup> Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

<sup>2</sup> Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



desembolsos realizados por diferentes conceptos, los cuales no fueron debidamente legalizados, causando un detrimento al patrimonio de la Empresa de Servicios Públicos de El Paso por la suma de \$57.271.275.

No obstante, como alega el señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CANCHILA en la exposición de su versión libre donde solicita el archivo de este proceso, el hecho generador del daño se dio en el periodo entre el año 2012 y 2013, se evidencia en el expediente que el auto que apertura este proceso tiene por fecha el 06 de marzo de 2019, evidenciando que, entre la fecha del hecho y la fecha de apertura del auto, han transcurrido más de 5 años.

El señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CANCHILA alude a la caducidad de la acción fiscal, al no haberse tomado en cuenta el tiempo transcurrido entre el hecho generador del daño y la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Siendo así, se observa que para la época en la que sucedieron los hechos que dan origen al hallazgo fiscal y luego a la apertura de este auto del Proceso de Responsabilidad Fiscal 015 de 2019, ya habría operado la caducidad de la acción fiscal, en conclusión, este despacho debe proceder al el archivo de la investigación, ya que, como resultado de lo antes mencionado, no es posible realizar imputación de responsabilidad fiscal por los hechos presentados en el auto de apertura de este proceso, ya que, según el artículo 9 de la ley 610 del 2000, la acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, y en el expediente consta que, la ocurrencia del hecho y la apertura del proceso, supera ese tiempo.

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de caducidad, de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*

*La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.*

*El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.*

En el sub examine, nos encontramos frente a la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, y cuando ello ocurre quiere decir que no podía iniciarse la acción fiscal, por lo que será necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 610 del 2000.

*ARTÍCULO 16. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo*



*del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.*

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que la acción fiscal debió iniciarse antes para evitar la caducidad de la acción, ya que no podía iniciarse luego de transcurridos más de 5 años desde la ocurrencia de los hechos investigados la apertura del proceso de responsabilidad fiscal en contra de JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CANCHILA por los hechos acaecidos mientras fungió como Gerente en la Empresa de Servicios Públicos de El Paso, se da por fuera de ese límite temporal, y a estas altura no puede proseguirse.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que se demostró que la acción no podía iniciarse, y ahora no puede proseguirse por haber operado la caducidad, tal como reza en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000:

*ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, “Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”.

Así las cosas, esta Dirección encuentra la materialización de la caducidad de la acción fiscal ya que, como lo menciona el artículo 9 de la ley 610 de 2000, transcurrieron más de los cinco años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, siendo así, se procederá al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra del señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CANCHILA, identificado con C.C N°7.462.957, en su condición de Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO - CESAR, para el momento de los hechos.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

## **VI. RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 015 de 2019, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal del señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CANCHILA, Identificado con C.C N° 7.462.957, en su condición de Gerente



de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO - CESAR, para el momento de los hechos; de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

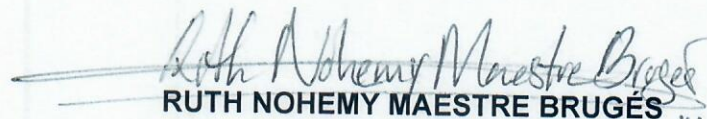
**ARTÍCULO SEGUNDO:** En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES**

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva  
Contraloría General del Departamento del Cesar

Judicante: Oscar Vega